

SECRETARÍA: Cali, marzo 28 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvasse Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

AUTO INTER

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO:	AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL
RADICACION:	760014003030-2020-00462-01

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 2835 de fecha 6 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali mediante auto No. 2835 del 6 de septiembre de 2021, previa aclaración de la inconsistencia presentada frente a una misma demanda con radicación dual (2020-00462 y 2020-00429), por el cual dispuso estarse a la resuelto en auto No. 2126 del 3 de agosto del mismo año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, previo el requerimiento señalado en el numeral 1º de dicha norma, al señalar no haber dado cumplimiento a la carga procesal requerida.

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención, argumentando que el a-quo omitió dar trámite a los recursos presentados contra el auto No. 2126 del 3 de agosto del mismo año, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pese haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, enterando a la demandada del proceso iniciado en su contra, con ocasión al crédito en mora existente a favor de cooperativa demandante, prueba de ello son los citatorios con resultado positivo allegados al proceso, ante lo cual solicitó dar el trámite procesal pertinente, para poder continuar con el proceso.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición previo impetrado, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali no dio curso al mismo, pues se limitó a emitir el auto No. 2835 del 6 de septiembre de 2021 a través del cual dispuso estarse a la dispuesto en el auto No. 2126 de agosto 3 de 2021 mismo que ordenó al terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese entendido, considero el juzgado que no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado durante el plazo concedido, tendiente a continuar con el trámite del proceso, situación atribuible a la parte demandante, ante lo cual emitió

auto sin número calendado 01 de diciembre de 2021 mediante el cual negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación que nos ocupa.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue concedido por cuanto fue sustentado en primera instancia, ante lo cual se pasa a resolver conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que *"Por cualquier causa le pongan fin al proceso"*.

En el presente asunto, el juez de conocimiento da por terminado el proceso por cuanto considera que no fue cumplida la carga procesal ordenada en el requerimiento realizado a la parte actora, conforme el artículo 317 de Código General del Proceso, aduciendo que no fue atendido el requerimiento efectuado atinente a la carga procesal de notificar a la parte pasiva.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectué el respectivo acto de parte, dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales.¹

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si a la apoderada judicial de la parte demandante, le asiste razón al manifestar que estuvo al pendiente del proceso y se han adelantado todas las gestiones necesarias para trabar la litis, mediante la notificación a la demandada, o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali que conllevó a la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderada judicial, cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conocimiento de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso, o si en su defecto, el despacho no debió realizarlo ante las actuaciones surtidas por la parte actora.

¹ Sentencia. C-1186-08, M.P. Cepeda Espinosa.

En el presente asunto, del análisis realizado a las piezas procesales surtidas en el expediente digital, se evidencia que el Juez de conocimiento al momento de requerir a la parte demandante mediante auto No. 1383 de fecha 14 de mayo de 2021, señaló que la misma debía realizar las diligencias necesarias para la notificación de la demandada AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, para lo cual concedió el término señalado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso para dicha carga procesal.

Seguidamente, el 18 de agosto de 2021 la secretaría del citado juzgado elaboró informe dirigido al titular de ese despacho, a través del cual puso de presente la existencia de dos demandas con identidad de partes y respecto de las cuales se libró mandamiento de pago teniendo como base de ejecución un mismo título, las cuales fueron radicadas en fechas diferentes conforme actas de reparto (2020-00429 y 2020-00462), informando además que se había presentado recursos contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, pero que se había citado como radicación 2020-00429, debiendo ser 2020-00462.

Luego por auto No. 2126 del 3 de agosto de 2021 decretó la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 inciso 2º del numeral 1º del Código General del Proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas y el archivo del expediente.

Luego, por auto No. 2835 del 6 de septiembre de 2021 el juzgado cognoscente previo a detallar las actuaciones existentes en la citadas radicaciones y exponer la presunta carencia en la carga procesal por parte de la demandante, decide estarse a la resuelto por auto No. 2126 del 3 de agosto de 2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso. Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el despacho se mantuvo en la decisión de terminación del proceso omitiendo dar trámite a sendos recursos presentados el día 6 de agosto de 2021 los cuales atacan la decisión adoptada en el citado auto No. 2126 del 3 de agosto de 2021, aportando como soporte de su reclamo las constancias de remisión en término al correo institucional de dicho juzgado, de los recursos de reposición y apelación presentados, así como las pruebas que soportan su dicho.

Dicho lo anterior, es claro que era procedente el requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 1383 de fecha 14 de mayo de 2021, pues no existía en el proceso prueba del diligenciamiento de la comunicación pertinente remitida a la demandada con el lleno de los requisitos exigidos por la ley procesal, para efectos de la vinculación de la parte pasiva en la Litis, dando lugar al citado requerimiento.

Tal requerimiento, fue notificado por estados el día 18 de mayo del año 2021, y es a partir de dicha fecha que la apoderada judicial de la parte demandante ha debido cumplir con la carga de notificar a la demandada AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, encontrando que mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021 se dijo fue allegado al despacho memorial aportando copia de notificación electrónica remitida a la demandado mediante constancia de lectura de envío calendado 20 de mayo de 2021 emitida por la empresa Servientrega denominada "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico", según se observa en la impresión aportada cuyo destinatario fue "quimicalida@hotmail.com – Aura Lida Peñaranda Fontal, asunto notificación electrónica Fecha Envío 2021-05-20 19:12:36 Acuse de recibo 2021-05-20 23:26:20, donde se evidencia que su entrega se dio en la dirección suministrada y que la comunicación fue entregada el día 20 de mayo del año 2021, junto con los anexos pertinentes.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	127088
Emisor	luzmaria.abo@gmail.com
Destinatario	quimicalida@hotmail.com - AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI RAD 760014003030202000429-00
Fecha Envío	2021-05-20 19:07
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /05/20 19:12:36	Tiempo de firmado: May 21 00:12:35 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2021 /05/20 19:25:32	Dirección IP: 181.52.167.122 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 6.0.1; SM-J700M Build /MMB29K; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chr /90.0.4430.91 Mobile Safari/537.36
Acuse de recibo	2021 /05/20 23:26:20	May 20 19:12:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[11765]: A98A41248756: to=<quimicalida@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook. [104.47.57.161]:25, delay=0.79, delays=0.12/0/0.25/0.42, dsn=2.6.0, statu (250 2.6.0 <6c7923ab6a86265f2db5f2ecfc4d880eb2056e54af53da8fdd2a53feb75be entrega.co> [InternalId=65343632453857, Hostname=DM6NAM11HT130. nam11.prod.protection.outlook.com] 26102 bytes in 0.221, 115.249 KB/sei Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento, mediante el auto objeto de impugnación, que data del 06 de septiembre de 2021, resolvió estarse a lo resuelto en auto No. 2126 de agosto 3 de 2021 mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que no se cumplió con la carga ordenada pues "Así las cosas, se evidencia que en dicho proveído se otorgó el término treinta días (30) para que la parte actora allegara los documentos pertinentes respecto de la notificación del demandado, es decir, contaba hasta el día **2 de julio de 2021** para hacerlo y no lo efectuó."

Así pues, no comparte este despacho que el proceso sea terminado soportado en el requerimiento realizado mediante providencia No. 1384 de fecha 14 de mayo de 2021, pues el mismo fue atendido por la parte demandante y despachado desfavorablemente por el Juzgado, omitió dar curso a los reparos expuestos por la parte activa a través de sendos recursos impetrados contra la providencia que dio por terminado el proceso, pasando por alto además los soportes probatorios arrimados al mismo y relacionados con la notificación que realizó y que era la requerida con el lleno de los requisitos procesales exigidos, basado únicamente en la presunta desatención de la carga procesal, sustento que riñe con lo procurado por el legislador, entorno al debido proceso y la garantía de las partes en todas las actuaciones procesales.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que dentro del proceso la parte demandante allegó al juzgado el día 6 de agosto de 2021, memorial a través del cual interpuso sendos recursos (reposición y apelación) contra el auto No. 2126 de fecha 3 de agosto de 2021 notificado en estado No. 107 calendado 4 de agosto del mismo año, mediante el cual se opone a la decisión adoptada por no ajustarse a la realidad procesal y desconocer la carga probatoria arribada al proceso, relacionada con las actuaciones desplegadas en torno a la vinculación de la parte pasiva, información ésta respecto de la cual el juzgado se limitó a incorporarla al proceso bajo el argumento de indicarse en los documentos otra radicación, pero sin percatarse que se trataba de la misma parte y fundamento de la acción incoada por la parte demandante.

Lo anterior, aunado al error en que el despacho indujo a la parte demandante, al haber dado curso en forma independiente a dos demandas que partían de un mismo título base de ejecución, conforme lo advirtió en constancia secretarial emitida por el proceso y respecto de la cual el operador judicial no adoptó ninguna medida de saneamiento que permitiera encausar la actuación procesal primigenia, lo que conllevó a que hoy se genere las inconsistencias advertidas y que conlleva a la existencia de un proceso terminado por desistimiento tácito y otro con auto de seguir adelante la ejecución, respecto de las mismas partes y por el mismo soporte de ejecución, lo cual riñe con el deber de administrar justicia y de garantía procesal, amén de la omisión de dar el debido proceso a los recursos impetrados contra las decisiones que condujeron a la culminación del proceso por desistimiento tácito.

Por tanto, las exigencias impuestas por el juzgado que conllevaron al decreto de la terminación del proceso, por no haber acatado, según dicho del juzgado, los requisitos que considera dicho operador judicial, eran indispensables para el cumplimiento del fin procesal propuesto (notificación de la demandada), conllevan a una evidente denegación de justicia ante la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual ha sido definido por la jurisprudencia como *“el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”* (SU-061 de 2018 C.N.); siendo ello así, no puede sacrificarse la finalidad del legislador a través de la acción judicial incoada, con la aplicación excesiva de requisitos de procedimiento que en nada aportan a la recta administración de justicia, más aun, cuando se desconoce que el fin buscado ya ha sido logrado a través de la debida integración del contradictorio, la cual ya se encuentra surtida en el proceso.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del desistimiento tácito según decantada y numerosa jurisprudencia constitucional, es operar como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta

la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Principios éstos, que también deben ser garantizados por los jueces de conocimiento, pues se reitera, no se trata de transferir la carga procesal o de impulso a las partes, sino de que tanto las partes como la administración de justicia, garanticen un trámite diligente, célere, eficaz y eficiente de la misma, que permita la protección efectiva de los derechos reclamados a través de las diferentes jurisdicciones, en las cuales es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se muestra desacertado imponer la terminación al presente proceso por desistimiento tácito y se ha de revocar el auto apelado, para que proceda el a-quo previa revisión de las pruebas acotadas por la parte demandante a través del correo institucional, previa la debida revisión, verifique y determine el cumplimiento de la carga procesal que se duele haber cumplido la parte recurrente, y de ser el caso, adopte la decisión que en derecho corresponda, así como adopte las decisiones pertinentes respecto a la dualidad de procesos existente y que parte de una sola ejecución, lo cual ha dado lugar e indujo al error varias veces señalados, que culminaron con las decisiones contrarias a derecho enunciadas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. 2126 de fecha 3 de agosto de 2021 notificado en estado No. 107 calendado 4 de agosto del mismo año proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar se adopten las medidas de saneamiento pertinentes y se decida lo que en derechos corresponda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58517f92ee8ba124ba39ce9849284b6bce6e7f2c070bd4dd9b2569314c99d567**

Documento generado en 12/04/2023 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>